

DECRETO 98/1968, de 25 de enero, sobre reorganización del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, «sobre reorganización de la Administración Civil del Estado para la reducción del gasto público», suprime determinados Organismos pertenecientes a este Departamento y en sus artículos catorce y quince establece las normas para la integración en las Subsecretarías y Secretarías Generales Técnicas de los servicios generales. Por otra parte, el artículo veintidós reduce los niveles orgánicos que pueden existir en la Administración Civil del Estado.

La integración de las funciones de los Organismos suprimidos y el cumplimiento de los citados preceptos generales hacen necesaria la adaptación de la organización de los distintos Departamentos a lo que dispone el Decreto de reorganización, por lo que la disposición transitoria segunda establece que «la Presidencia del Gobierno antes del treinta y uno de diciembre del presente año, a propuesta de los Ministerios interesados y previo informe del Ministerio de Hacienda, elevará al Gobierno los correspondientes proyectos de Decretos de reorganización de las Direcciones Generales, Centros directivos y Organismos de acuerdo con los preceptos del presente Decreto».

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Presidencia del Gobierno, con el informe del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Asuntos Exteriores tendrá para el ejercicio de las funciones que le están encomendadas la siguiente estructura orgánica:

- Uno) Subsecretaría de Política Exterior.
- Dos) Secretaría General Permanente.
- Tres) Dirección General del Servicio Exterior.
- Cuatro) Dirección General de Cooperación y Relaciones Económicas Internacionales.
- Cinco) Dirección General de Asuntos Consulares.
- Seis) Dirección General de Asuntos de Europa.
- Siete) Dirección General de Asuntos de América y Extremo Oriente.
- Ocho) Dirección General de Asuntos de África y Próximo Oriente.

Artículo segundo.—Dependerán directamente del Ministro, Jefe Superior del Departamento, las unidades orgánicas siguientes:

Uno) Oficina de Información Diplomática, con categoría de Subdirección General.

Sección primera.—Dirección de Relaciones con los Medios Informativos Internacionales.

Negociado primero.—Jefatura de Medios Informativos en España.

Negociado segundo.—Jefatura de Medios Informativos en el exterior.

Sección segunda.—Dirección de Difusión Informativa Internacional.

Negociado primero.—Jefatura de Recepción de Informaciones.

Negociado segundo.—Jefatura de Redacción de Informaciones.

Sección tercera.—Dirección de Organización Técnica.

Negociado primero.—Jefatura de Coordinación Técnica y Ediciones.

Negociado segundo.—Jefatura de Documentación Informativa y Traducciones.

Negociado tercero.—Jefatura de Distribución.

Existirá, bajo la inmediata dependencia del Jefe de la Oficina de Información Diplomática, una Jefatura de Asuntos Generales, con rango de Negociado.

Dos) Dependerán asimismo directamente del Ministro, con el rango de Sección, las siguientes unidades:

Gabinete Diplomático.

Gabinete Técnico del Ministro, que se articulará en dos unidades:

Jefatura de Asuntos Políticos.

Jefatura de Asuntos Generales.

Artículo tercero.—Bajo la inmediata dependencia del Subsecretario de Política Exterior existirán las siguientes Secciones:

Uno) Gabinete Técnico del Subsecretario de Política Exterior.

Negociado primero.—Jefatura de Asuntos Generales.

Dos) Dirección de Organizaciones Políticas Internacionales.

Negociado Primero.—Jefatura de Naciones Unidas y Conferencias Internacionales.

Negociado segundo.—Jefatura de Pactos Militares y Desarme.

Artículo cuarto.—Uno. Funcionarán, bajo la inmediata dependencia del Secretario general permanente del Ministerio de Asuntos Exteriores, las unidades orgánicas siguientes:

Uno) Servicios de Protocolo, Cancillería y Ordenes, cuya Jefatura Superior corresponderá al primer Introdutor de Embajadores.

Sección primera.—Bajo la Jefatura del segundo Introdutor de Embajadores.

Sección segunda.—Bajo la Jefatura del segundo Jefe de Protocolo, Cancillería y Ordenes.

Negociado primero.—Jefatura de Protocolo.

Negociado segundo.—Jefatura de Cancillería.

Negociado tercero.—Jefatura de Ordenes.

Dependerá directamente del primer Introdutor de Embajadores una Jefatura de Asuntos Generales, con rango de Negociado.

Dos) Dirección de Relaciones Culturales, con categoría de Subdirección General.

Sección primera.—Dirección de Acción Cultural.

Negociado primero.—Jefatura de Instituciones Culturales.

Negociado segundo.—Jefatura de Publicaciones y Material Cultural.

Negociado tercero.—Jefatura de Intercambio Cultural.

Negociado cuarto.—Jefatura de Actividades Artísticas.

Sección segunda.—Dirección de Cooperación Cultural.

Negociado primero.—Jefatura de Relaciones Bilaterales.

Negociado segundo.—Jefatura de Relaciones Multilaterales.

Negociado tercero.—Jefatura de Cooperación Cultural con Marruecos.

Bajo la inmediata dependencia del Director Jefe de Relaciones Culturales habrá una Jefatura de Asuntos Generales, con rango de Negociado.

Tres) Gabinete Técnico del Secretario general permanente, con rango de Sección, y del que dependerá una Jefatura de Asuntos Generales, con categoría de Negociado.

Dos. Los servicios de Inspección de las representaciones en el exterior quedan integrados en la Secretaría General Permanente.

Tres. El Secretario general Permanente sustituirá a los cargos suprimidos por los apartados a) y b) del número uno, artículo segundo del Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, en los órganos colegiados del Departamento; será Presidente de la Junta de Relaciones Culturales y de la Comisión Interministerial de Coordinación de la Asistencia Técnica; Vocal nato de la Comisión Superior de Personal, y podrá ser designado, en representación del Ministerio de Asuntos Exteriores, para formar parte de las Comisiones a que se refiere el artículo octavo de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Cuatro. Se aplicará al Secretario general permanente lo dispuesto en el artículo noveno del Reglamento Orgánico de la Carrera Diplomática, aprobado por Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Dirección General del Servicio Exterior

Artículo quinto.—Uno. La Dirección General del Servicio Exterior se estructura en las unidades orgánicas siguientes:

Uno) Dirección de Personal, con categoría de Subdirección General.

Sección primera.—Dirección Adjunta de Personal.

Negociado primero.—Jefatura de Personal Diplomático.

Negociado segundo.—Jefatura de Cuerpos Generales y Personal Contratado.

Negociado tercero.—Jefatura de Retribuciones.

Dos) Dirección de Administración, con categoría de Subdirección General.

Sección segunda.—Dirección Adjunta de Administración y Contabilidad.

Negociado primero.—Jefatura de Ordenación Presupuestaria.

Negociado segundo.—Jefatura de Ordenación Económica Consular.

Negociado tercero.—Jefatura de Viajes.

Negociado cuarto.—Jefatura de Asuntos Patrimoniales y Suministros a la que se adscribe la Conservaduría.

Se adscribe funcionalmente a esta Dirección la Habilitación del Departamento.

Tres) Dependerán directamente del Director general las Secciones siguientes:

Sección tercera.—Dirección de Archivo y Correo Diplomático.

Negociado primero.—Jefatura de Valija Diplomática.

Negociado segundo.—Registro General.

Negociado tercero.—Archivo General.

Se adscriben funcionalmente a esta Dirección el Archivo histórico y Biblioteca y la Estafeta postal establecidos en el Departamento.

Sección cuarta.—Dirección de Cifra.

Negociado primero.—Jefatura de Despacho.

Negociado segundo.—Jefatura de Códigos.

Negociado tercero.—Jefatura de Mecanización.

Se adscriben funcionalmente a esta Dirección el Gabinete Telefónico y la Central Telefónica establecidos en el Departamento.

Sección quinta.—Dirección de Estudios y Documentación.

Negociado primero.—Jefatura de Disposiciones.

Negociado segundo.—Jefatura de Organización y Métodos.

Negociado tercero.—Jefatura de Publicaciones y Estadística.

Negociado cuarto.—Jefatura de Recursos.

Negociado quinto.—Oficina de Información Administrativa.

Sección sexta.—Dirección de Tratados y Acuerdos Internacionales.

Negociado primero.—Jefatura de Convenios Internacionales.

Negociado segundo.—Jefatura del Registro de Tratados y Acuerdos Internacionales.

Sección séptima.—Asuntos Generales.

Dos. Dependerá de la Dirección General del Servicio Exterior la Oficina de Interpretación de Lenguas.

Dirección General de Cooperación y Relaciones Económicas Internacionales

Artículo sexto.—La Dirección General de Cooperación y Relaciones Económicas Internacionales, en la que se integran las dos suprimidas Direcciones Generales de Relaciones Económicas y de Organismos Internacionales, se estructura en las unidades orgánicas siguientes:

Uno) Dirección de Asuntos Económicos Bilaterales, con categoría de Subdirección General.

Negociado primero.—Jefatura de Negociación de Acuerdos Comerciales y de Pagos.

Negociado segundo.—Jefatura de Ejecución de Acuerdos Comerciales y de Pagos.

Dos) Dirección de Organismos de Cooperación Económica, con categoría de Subdirección General.

Negociado primero.—Jefatura de Cooperación Económica Mundial.

Negociado segundo.—Jefatura de Cooperación Económica Regional.

Tres) Dirección de Relaciones con las Comunidades Económicas Europeas, con categoría de Subdirección General.

Negociado primero.—Jefatura de Política General de las Comunidades.

Negociado segundo.—Jefatura de Política Agrícola y Comercial de la C. E. E.

Cuatro) Dependerán directamente del Director generales las Secciones siguientes:

Sección primera.—Dirección de Acuerdos Técnico-Económicos.

Negociado primero.—Jefatura de Negociación y Ejecución de Acuerdos Técnico-Económicos.

Negociado segundo.—Jefatura de Asuntos Contencioso-Económicos.

Sección segunda.—Dirección de Cooperación Técnica Internacional y Organismos Especializados.

Negociado primero.—Jefatura de Coordinación.

Negociado segundo.—Jefatura de Reclutamiento.

Negociado tercero.—Jefatura de Organismos Científicos y de Comunicaciones.

Sección tercera.—Asuntos Generales.

Dirección General de Asuntos Consulares

Artículo séptimo.—La Dirección General de Asuntos Consulares se estructura en las unidades orgánicas siguientes:

Uno) Dirección de Asuntos Jurídicos Consulares, con categoría de Subdirección General.

Negociado primero.—Jefatura de Asuntos Judiciales y Sucesiones.

Negociado segundo.—Jefatura de Asuntos Registrales y Notariales.

Negociado tercero.—Jefatura de Legalizaciones.

Dos) Dependerán directamente del Director general las Secciones siguientes:

Sección primera.—Dirección de Emigración y Asuntos Sociales.

Negociado primero.—Jefatura de Política Emigratoria.

Negociado segundo.—Jefatura de Seguridad Social en el Extranjero y Planes Asistenciales.

Sección segunda.—Dirección de Acción Consular.

Negociado primero.—Jefatura de Protecciones.

Negociado segundo.—Jefatura de Navegación y Pesca.

Sección tercera.—Dirección de Pasaportes, Servicio Militar y Sanidad.

Sección cuarta.—Asuntos Generales.

Dirección General de Asuntos de Europa

Artículo octavo.—La Dirección General de Asuntos de Europa se estructura en las unidades orgánicas siguientes:

Uno) Dirección de Europa Occidental, con categoría de Subdirección General. La Dirección se dividirá en tres Jefaturas.

Dos) Dependerán directamente del Director general las Secciones siguientes:

Sección Primera.—Dirección de Europa Oriental, que se dividirá en dos Jefaturas.

Sección segunda.—Dirección de Relaciones con la Santa Sede.

Negociado primero.—Jefatura de Asuntos Concordatarios.

Negociado segundo.—Jefatura de Obras Pías.

Sección tercera.—Asuntos Generales.

Dirección General de Asuntos de América y Extremo Oriente

Artículo noveno.—La Dirección General de Asuntos de América y Extremo Oriente se estructura en las unidades orgánicas siguientes:

Uno) Dirección de Filipinas, Medio y Extremo Oriente, con categoría de Subdirección General. La Dirección se articulará en dos Jefaturas.

Dos) Dependerán directamente del Director general las Secciones siguientes:

Sección primera.—Dirección de Norteamérica y Asuntos Atlánticos, que se articulará en dos Jefaturas.

Sección segunda.—Dirección de Sudamérica, que se articulará en dos Jefaturas.

Sección tercera.—Dirección de Centroamérica y Caribe, que se articulará en dos Jefaturas.

Sección cuarta.—Asuntos Generales.

Dirección General de Asuntos de África y Próximo Oriente

Artículo décimo.—La Dirección General de Asuntos de África y Próximo Oriente se estructurará en las unidades orgánicas siguientes:

Uno) Dirección de África, con categoría de Subdirección General. La Dirección se dividirá en dos Jefaturas.

Dos) Dependerán directamente del Director general las Secciones siguientes:

Sección primera.—Dirección de Próximo Oriente, que se dividirá en dos Jefaturas.

Sección segunda.—Asuntos Generales.

Artículo undécimo.—Uno. La Asesoría Jurídica es el órgano del Departamento al que corresponde informar en derecho, y

depende directa e inmediatamente del Ministro, con la competencia y el régimen que establecen las disposiciones a ella referentes y el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Dos. La Intervención Delegada y la Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda constituyen una sola unidad administrativa, adscrita a la Subsecretaría, con las funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes.

Artículo duodécimo.—La Asesoría Jurídica Internacional, definida como órgano técnico en Derecho Internacional por el artículo veinte de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se regirá por lo dispuesto en el mismo.

Artículo decimotercero.—Quedarán integrados en un solo Organismo denominado Escuela Diplomática los servicios y recursos de la Escuela de este nombre y los de la Escuela de Funcionarios Internacionales, previa la comunicación que proceda respecto a esta última al Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.

Artículo decimocuarto.—Los puestos de Presidente y Vicepresidente del Consejo Superior de Asuntos Exteriores quedan desvinculados de los cargos a que estaban atribuidos y serán provistos por funcionarios que tengan la categoría de Embajador o Ministro Plenipotenciario de primera clase.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Organismos del Ministerio de Asuntos Exteriores no afectados por el presente Decreto ni por el Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, continuarán con sus funciones y organización actual.

Segunda.—Las modificaciones de la estructura orgánica que afecten a unidades de nivel orgánico de Sección o inferiores se realizarán por Orden ministerial sin perjuicio de la aprobación previa de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 25 de enero de 1968 por la que se dictan normas para la rectificación del Censo electoral general de residentes con referencia al 31 de diciembre de 1967.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Ley Electoral de 8 de agosto de 1907 determina que el Censo se rectificará anualmente, y el Decreto 2237/1965, de 22 de julio, dispone en su artículo cuarto que el Censo de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia de 1965 se rectifique según las normas que dicte la Presidencia del Gobierno para cada año.

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer se proceda a la rectificación del Censo electoral de 1965 con referencia al 31 de diciembre de 1967, y con arreglo a lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación del Censo electoral correspondiente al año 1967 deberá comprender las altas y bajas de electores que por inclusión, exclusión o modificación de sus circunstancias legales afecten a los españoles varones y mujeres y que con referencia al 31 de diciembre de 1967 deben quedar inscritos en el Censo si reúnen alguno de los requisitos siguientes:

- Ser residente vecino cabeza de familia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.
- Ser residente con la condición de mujer casada.
- Ser residente que no tenga ninguna de las condiciones anteriores, pero que tenga veintiún años o más cumplidos dentro del año 1967.

Deberá tenerse en cuenta a efectos de inclusión las posibles omisiones en el Censo de 1965 ó rectificación de 1966 que no

hayán sido reclamadas por los electores interesados en los plazos que se fijaron después de la exposición pública.

Art. 2.º Los Ayuntamientos formarán un fichero, con la misma clasificación de distritos y secciones electorales que figuran en el Censo de 1965; en este fichero se recogerán las bajas y altas que se hayan dado en cada uno de los grupos de habitantes residentes indicados en el artículo anterior, de acuerdo con las normas de ejecución y modelaje que proporcione el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 3.º Los Ayuntamientos remitirán el fichero indicado anteriormente, agrupado por secciones electorales, a la correspondiente Delegación Provincial de Estadística dentro de los siguientes plazos improrrogables:

Municipios hasta 20.000 habitantes de derecho: Antes del 25 de febrero de 1968.

Municipios de más de 20.000 habitantes de derecho: Antes del 15 de marzo de 1968.

Junto con los paquetes que contengan las fichas remitirán los Ayuntamientos una certificación para cada distrito municipal, en la que se consigne el número de fichas de altas y bajas en cada sección electoral. La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde.

Art. 4.º Las autoridades que a continuación se indican remitirán a los correspondientes Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística antes del 25 de febrero de 1968 las siguientes relaciones certificadas de los nombres, apellidos, edad, profesión, residencia y domicilio de los españoles de uno y otro sexo, de dieciocho y más años de edad, que no deben ser incluidos en el Censo electoral, de acuerdo con lo que dispone la Ley Electoral. Estas relaciones comprenderán únicamente las ampliaciones a las remitidas para la formación del Censo de 1965 y rectificación de 1966, y debidas a hechos o situaciones ocurridas durante el año 1967 ó bien a omisiones y rectificaciones de aquéllas.

Las autoridades de referencia son las siguientes:

A.—Los Presidentes de las Audiencias Provinciales:

- De los que por sentencia firme hayan sido condenados a la pena de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, de no haber obtenido antes rehabilitación legal.
- De los que por sentencia firme hayan sido condenados a penas graves.
- De los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme no acreditaran haberlas cumplido.

B.—Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción:

- De los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley.
- De los vecinos cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad.
- De los varones y mujeres declarados ausentes o incapacitados, con arreglo a las prescripciones del Código Civil.

C.—Los Delegados de Hacienda: De los deudores a fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios, contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

D.—Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales y los Alcaldes: De los acogidos en establecimientos benéficos provinciales y municipales, respectivamente.

E.—Los Presidentes de las Juntas de Libertad Vigilada: De los libertos condicionales residenciados en el territorio de su jurisdicción.

F.—Los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores De los padres, tutores y guardadores de hecho suspendidos en el derecho de guarda y educación de sus hijos o pupilos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 11 de junio de 1948.

También remitirán relaciones de los posibles rehabilitados que figurasen en las relaciones de incapacitados enviadas para el Censo de 1965 y rectificación de 1966.

Art. 5.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, una vez eliminadas o agregadas las fichas de bajas o altas correspondientes a las personas que figuran en las certificaciones de las autoridades que se indican en el artículo cuarto, formarán el fichero adicional de electores con referencia al 31 de diciembre de 1967, manteniéndose los distritos municipales y secciones del Censo de 1965, en el cual figurarán las altas y bajas correspondientes a los años 1966 y 1967, con el cual se completará el fichero de 31 de diciembre de 1965.